EXPEDIENTE NÚMERO: 641/2017-II.
ACTOR:*****************.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **641/2017-II,** promovido por la ciudadana *******************, quien por su propio derecho demandó al **CIUDADANO TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA,** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la ciudadana ********************, quien por su propio derecho demandó al **CIUDADANO TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, correspondiente a la clave catastral 07-000-015-127-013-001, del periodo comprendido del primer trimestre del año 2010 al cuarto trimestre del año 2017, así como sus accesorios, por la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo de pago con número de folio B **********, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

ACTUACIONES

2.- A través de proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda dentro del término concedido para tal efecto.

3.- Por auto de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Tanto la parte actora como la autoridad demandada ofrecieron como pruebas las consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales fueron desahogadas en virtud de su propia naturaleza, de conformidad con la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

5.- El día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2°, primer párrafo, 3°, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la

presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado antes el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala, causales de improcedencia del juicio hechas valer por las autoridades demandadas, las cuales deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

ACTUACIONES

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada*

fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

ACTUACIONES

Así pues, en la primera causal argumenta la representación legal de la autoridad traída a juicio, argumenta la autoridad demandada que resulta improcedente el presente juicio por lo que respecta a la determinación y liquidación del Impuesto Predial Urbano correspondiente al predio con clave catastral *********, en virtud de que argumenta que no le ha determinado al accionante el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial Urbano, correspondiente a las referidas claves catastrales, de ahí que según su apreciación se actualiza la causal prevista por la fracción IV del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por otro lado, en la segunda causal de improcedencia del juicio, la autoridad señala que resulta improcedente el presente juicio, ya que según su apreciación los intereses de la actora no

se ven afectados por la simple emisión de los recibos de pago o boletas de cobro de impuesto predial urbano causado por la propiedad que la actora ostenta del inmueble identificado con la clave catastral **********, a saber, el recibo de pago, no es una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio administrativo y por lo tanto no afecta la esfera jurídica de la accionante, ya que no está determinando ningún crédito por concepto de Impuesto Predial Urbano, ni tampoco el contribuyente se encuentra obligado a realizar dicho pago, sino que tiene un carácter meramente informativo.

A juicio de esta Sala las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio son infundadas con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es dable precisar a la autoridad demandada que los "recibos oficiales de pago" y/o "estado de cuenta" y/o "boletas de pago" y/o "recibo de pago" en sí, no fueron impugnados como tal por la parte actora, tal como se advierte del escrito de demanda y del auto de admisión de la misma, sino que, la accionante demandó en términos del artículo 57BIS, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa la nulidad de la determinación y liquidación del Impuesto Predial Urbano respecto del inmueble de su propiedad, identificado con clave catastral 07-000-015-127-013-001 del periodo comprendido del primer trimestre del año 2010 al cuarto trimestre del año 2017, así como sus accesorios, por la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), contenida en el estado de cuenta de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, precepto legal que es del tenor textual siguiente:

"***Artículo 57 BIS.-*** *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las*

impugnaciones en el juicio administrativo, se estará a las siguientes reglas:
(…)
II.- Si el actor manifiesta que no conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien se le atribuye. En este caso al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación en caso de existir, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios formulados en contra de la resolución administrativa.
Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se hubiesen formulado contra la resolución.
Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si el actor manifiesta desconocer la resolución impugnada así lo deberá expresar en su demanda y la autoridad al contestar la demanda tiene la carga de exhibirla con su respectiva constancia de notificación, las cuales el actor podrá combatir vía ampliación de demanda.

ACTUACIONES

En ese orden de ideas, ante la impugnación de la parte actora en términos del artículo 57 BIS, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada al contestar la demanda fue omisa en acompañar los referidos actos impugnados.

Ahora bien, el artículo 34, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, establece textualmente lo siguiente:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA.

"Artículo 34.- Las bases para la determinación del Impuesto Predial serán *las siguientes:*

I.- Tratándose de predios rústicos o ***fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro****; y, (…)"*

(Énfasis resaltado por la Sala)

Del precepto legal antes reproducido se colige, que para determinar las bases del Impuesto Predial, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor del inmueble, a través de avalúo directo emitido por un perito registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o bien mediante el valor catastral determinado conforme a las tablas de valores catastrales.

En ese contexto, es evidente el artículo 34, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, regula las bases para la determinación del impuesto predial, y para tal efecto, establece en su fracción I, que el contribuyente tendrá la posibilidad de declarar el valor del inmueble, más no para determinar el impuesto.

Así entonces, es necesario traer a colación el contenido del artículo 37, el cual en su fracción I, incisos c) y d), señala lo siguiente:

*"**Artículo 37.-** Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:*

I. *Para los que les resulta aplicable la tarifa contenida en la fracción I, del artículo 35:*

(…)
c) *Quienes* ***opten*** *por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el*

Instituto Catastral, ***deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble****, usando para ello el formulario autorizado que aprueba la Tesorería Municipal.*

d) En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior*,* ***la Tesorería Municipal le emitirá un informe con*** *las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales* ***y el impuesto a pagar****."*

De lo anterior, se desprende que **la determinación del valor inmueble así como su autodeterminación por parte del contribuyente es una opción y no una obligación,** pues al establecer el artículo 34, la expresión "podrá" y la naturaleza optativa instaurada en los incisos c) y d) del citado artículo 37, es indiscutible que la autodeterminación constituye una posibilidad para el contribuyente, y que en caso de no optar por ella, la Tesorería Municipal está obligada a emitir un informe con las características del predio, el valor catastral y el impuesto a pagar.

ACTUACIONES

En ese estado de cosas, a juicio de esta Sala los argumentos vertidos por la representación legal de la autoridad traída a juicio resultan infundados, lo anterior en virtud de que no obstante que refiera en su escrito de contestación que no ha emitido los actos impugnados y que el recibo, boleta de pago o estado de cuenta, no constituye una resolución que afecte la esfera jurídica del actor, dichas circunstancias se desvirtúan primeramente con el análisis realizado por esta Sala en cuanto a que el impuesto predial no es auto-determinable obligatoriamente para el contribuyente, y con el hecho de que el actor en su demanda no manifiesta haberse auto determinado, lo cual se constata del contenido del "recibo oficial" que exhibe el actor anexo al escrito de demanda, del cual se advierte que la autoridad demandada sí determinó el Impuesto Predial a pagar

por el actor respecto del inmueble con clave catastral número **********, por la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo oficial que acompaña.

No pasa desapercibido para este Juzgador que si bien es cierto, los "recibos de pago", acorde con la jurisprudencia cuyo rubro es: "*TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"*, no pueden ser considerado como un acto de autoridad, pues sólo acredita el cumplimiento de una obligación auto-aplicativa por parte del contribuyente; también lo es, que en el caso que nos ocupa los "recibos oficiales" y/ boletas de cobro" y/o "estados de cuenta", expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, no constituye acto impugnado, sino, que a través del mismo, la autoridad le informa al contribuyente las características físicas del predio, el valor catastral del mismo y el importe del impuesto predial a pagar respecto de determinado bien inmueble.

En ese contexto, del recibo de pago que exhibió el actor anexo a su escrito de demanda, se desprende el adeudo por concepto de impuesto predial en relación a dos predio de su propiedad, de ahí que contrario a lo referido por la autoridad demandada, esta Sala advierte que la demandada sí determinó y liquidó el crédito fiscal traído a juicio –con o sin resolución-, por lo que resulta infundada la causal que nos ocupa.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que no exista una resolución en la que se haya efectuado la determinación y liquidación del impuesto predial, pues en todo caso, el hecho de que no exista una resolución que haya emitido

el mismo, forma parte del estudio del fondo del asunto el que conllevaría a una eventual declaratoria de nulidad de los referidos actos impugnados.

IV.- Precisado lo anterior, así como los actos impugnados en el presente juicio, y la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

ACTUACIONES

A efecto de cumplir con el cometido propuesto, este juzgador procederá al estudio de los argumentos esgrimidos en el **primero** concepto de nulidad, el cual substancialmente la parte actora señala que la facultad de la autoridad demandada para exigir el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, por el periodo comprendido del primer al cuarto trimestre de los años 2010 y 2011, han prescrito, toda vez que a la fecha ha transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Respecto del concepto de nulidad que nos ocupa, la autoridad demandada se allana en relación a lo manifestado por el actor, en virtud de lo anterior, cabe asentar por esta Sala que respecto a la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial

por el periodo comprendido del primer al cuarto trimestre de los años 2010 y 2011, acto atribuido a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA,** autoridad a través de su representante legal, se allanó a lo manifestado por el actor en su demanda; situación por la cual esta Sala con apoyo en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa que a la letra dice:

> **"Artículo 67.-** En los juicios en los que no exista tercero interesado o en el que manifieste su conformidad, **las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento**."

(Lo resaltado es nuestro)

Del artículo citado con anterioridad, este juzgador observa que en los juicios en los que no exista un tercero interesado o bien, si éste existe pero se ha manifestado conforme, las autoridades u organismos demandados pueden allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, esta Sala deberá dictar una resolución favorable al actor, en el mismo proveído en el que se acuerde el allanamiento.

Dicho lo anterior y atendiendo al allanamiento realizado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, así como de conformidad con lo establecido en el numeral antes invocado y el diverso artículo 97 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a declarar la **nulidad** de de la determinación y liquidación del crédito fiscal del impuesto predial urbano, relativo al inmueble registrado con la clave catastral 07-000-015-127-013-001 por el periodo comprendido del primer al cuarto trimestre de los años 2010 y 2011.

V.- Ahora bien, pasando al estudio de la impugnación de la resolución del crédito fiscal que determinó la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial, persigue indudablemente el pronunciamiento de su ilegalidad por este órgano jurisdiccional respecto de la cual la actora manifestó desconocer su existencia, según se colige de lo expresado los capítulos de resoluciones y fecha en la que se tuvo conocimiento de los actos cuya nulidad se demanda que se impugnan del escrito inicial de demanda, en el que argumentó:

> *"(…)*
> ***B.-*** *Resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de $23,243.00 por concepto de impuesto predial urbano, rezago predial urbano, recargos fiscales, pro asistencia soc, y/o pro deporte y cruz roja, misma que impugno en términos del artículo 57 bis fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del estado (sic) de Sinaloa, a la que se hace alusión en el recibo de pago señalado anteriormente, (…)."*

ACTUACIONES

Así las cosas, de lo anterior se advierte la manifestación expresa del accionante en cuanto a que no conoce la resolución del crédito fiscal que determinó la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial.

En ese sentido, y al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia del citado acto de autoridad-, dejan al accionante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido acto, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a

lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que goza la resolución determinante del crédito fiscal. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

> ***"ARTÍCULO 88.-*** *Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales,* ***sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente,*** *a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."*
>
> *(Énfasis añadido por la Sala)*

Así pues, la parte inicial del precepto en comento dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso el desconocimiento de la resolución determinante controvertida, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirven de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTUACIONES

"Registro No. 170712
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Página: 203
Tesis: 2a./J. 209/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16,*

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Novena Época
Registro: 167895
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T. J/7
Página: 1733

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA

AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo),* ***cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda****,* ***señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda****. En congruencia con dicho criterio,* ***cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación*** *exhibe las constancias de su notificación, pero omite* ***anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél****, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

ACTUACIONES

Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.

(Lo resaltado es de la sala)

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer la resolución del crédito fiscal que determinó la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial, resulta insoslayable que la autoridad demandada ciudadano Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, adquirió la carga de acreditar no sólo la existencia de dicho acto, sino también, que éste era del conocimiento del enjuiciante, circunstancia que al no acontecer en el sumario que ahora se resuelve, llevan a este jurisdicente a concluir que la resolución determinante no existe en mandamiento escrito.

En la anotada tesitura, y toda vez que para estimar que un acto de autoridad cumple con el principio de legalidad consagrado

en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1)** que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2)** que provenga de autoridad competente; y, **3)** que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo oportuno mencionar que la primera de las aludidas exigencias tiene como finalidad evidente que haya certeza sobre la existencia del acto de autoridad, para que el afectado conozca con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencia, en tanto que la segunda de ellas, es decir, que el acto provenga de autoridad competente implica que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo, y la última de las mencionadas exigencias se traduce en la obligación que tienen la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que normen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. Así lo han considerado los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales que a continuación se trascriben:

ACTUACIONES

"No. Registro: 216,272
Jurisprudencia
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 65, Mayo de 1993
Tesis: XXI.1o. J/6
Página: 61
Genealogía: Apéndice 1917-1995 Tomo VI, Segunda Parte, Materia Común, tesis 1011, página 696.

SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de

un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 501/89. Juan Manuel Bernard Avila. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Alvarez Troncoso.

Amparo en revisión 253/92. Pedro Sereno Candelario. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo en revisión 255/92. Constancio Suástegui Borja. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 300/92. Felipe de la O. Serrano. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 310/92. Elio Cosme López. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra."

"No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.
De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado

pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”

ACTUACIONES

En ese orden de ideas, considerando que en los presentes autos no quedó acreditado que la resolución del crédito fiscal que determinó la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial, constara en mandamiento escrito, para la Sala es palmario que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo **97, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece

"*Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la precitada **la resolución del crédito fiscal que determinó la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial,** con fundamento en lo dispuesto por el numeral 95, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

VI.- Así, en virtud de la anulación anteriormente decretada y tomando en consideración que constituye pretensión de la parte actora, que se condene a la autoridad demandada a la devolución del pago de las cantidades que por el concepto referido, correspondientes al crédito fiscal cuya determinación ha sido declarada nula en esta sentencia, y el cual se encuentra contenido en el recibo de pago con número de folio B **********, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mas sus respectivos intereses, por lo que la autoridad demandada, ciudadano **Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa**, deberá devolver a la parte actora la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, más los intereses que se generaron a partir del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, hasta que se cumpla con el pago correspondiente, lo anterior de conformidad con lo preceptuado por los artículos 16 y 71 del Código Fiscal Municipal, en relación con la Ley de Ingresos del Municipio de Culiacán, para el ejercicio fiscal 2017, y subsecuentes en caso de ser necesario, así como los numerales 96, fracción VI y 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: 2a./J. 168/2007
Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.

La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

ACTUACIONES

Sin que resulte óbice lo anterior la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que la nulidad decretada debe ser para efectos de calcular el importe por el periodo comprendido del primer trimestre del año 2012 al cuarto trimestre del año 2017, puesto que lo contrario se estaría otorgando un beneficio al demandante al concederle la liberación de cumplir con sus obligaciones fiscales sin una causa justificada.

Lo anterior se desestima por esta Sala, puesto que se declaró la nulidad lisa y llana de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, correspondiente a la clave catastral *********, del periodo comprendido del primer trimestre del año 2010 al cuarto trimestre del año 2017, así como sus accesorios, por la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo oficial de fecha veintiocho de febrero del año en curso, del cual el actor manifestó en su escrito de demanda desconocer, por lo que era obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de efectuar la contestación correspondiente, omisión que conllevó por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la citada resolución, la cual deriva de la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, misma que establece que "*violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", impidiendo cualquier actuación posterior de la autoridad demandada, por lo que hace al crédito en mención.

Asimismo, como ya se señaló, dicho acto se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables o dejando de aplicar las debidas, ya que el crédito fiscal controvertido carece de soporte legal por no haber sido notificado al actor su

existencia, acto previo que sería el único que le conferiría sustento a algún acto subsecuente, de ahí que no resulte legalmente exigible, por lo que resulta procedente su devolución.

Sirve de soporte a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Época: Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla**, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

ACTUACIONES

"Época: Novena Época
Registro: 194664
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Febrero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/24
Página: 455

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.

En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. **La nulidad lisa y llana,** que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, **se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas.** En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad **debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad**; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 208/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 1017/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Revisión fiscal 57/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 350/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 114/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 92/2000-SS en que participó el presente criterio."

ACTUACIONES

"Época: Novena Época
Registro: 184672
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Marzo de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A. J/24
Página: 1480

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera

autónoma en la demanda, en virtud de que **los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los** mencionados **actos subsecuentes** dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí **en un crédito legalmente exigible**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 501/2000. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 502/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla y otras. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Revisión fiscal 503/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra González Solís.

Revisión fiscal 525/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 6/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2005-SS en que participó el presente criterio.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción II, 96, fracción VI y 97, fracción III, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La ciudadana ****************, acreditó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, mismo que se precisó en el resultando **1** (uno) del presente fallo; actos atribuidos al ciudadano Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, según lo analizado en los considerandos **V y VI** de la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo, se ordena al ciudadano **TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA,** la devolución de la cantidad de $23,243.00 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); en los términos del considerando **VI** de la sentencia que nos ocupa.

ACTUACIONES

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que en los términos de lo preceptuado por el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta sentencia sea declarada ejecutoriada, la autoridad demandada ciudadano **Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa**, deberá informar el cabal cumplimiento que a ésta otorguen, conforme lo previene el artículo 103, de la normatividad de referencia, apercibida que en caso de desatender tal mandato, la Sala procederá acorde con lo que estatuye el mencionado dispositivo legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Beatriz Tirado García, de conformidad con los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.